

RAD. 034-2022 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez; a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente corregir el nombre del beneficiario MATHIAS REYES YARURO en el informe secretarial y en el párrafo 5° de las consideraciones y en los numerales 5° y 6° del resuelve del auto de fecha abril 19 de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 27 de 2022

awl

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintisiete (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el auto que decreta las medidas cautelares de fecha abril 19 de 2022, se observa que en el informe secretarial y en el párrafo 5° de las consideraciones, así como en los numerales 5° y 6° del resuelve del auto se colocó errado el nombre del beneficiario MATHIAS REYES YARURO.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre del beneficiario MATHIAS REYES YARURO en el auto que decreta las medidas cautelares de fecha abril 19 de 2022, el cual quedan así:

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de los ingresos mensuales que percibe el demandado CARLOS ANDRES REYES BRU como empleado de la empresa VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SAS y demás medidas cautelares solicitadas para el cumplimiento de la obligación alimentaria de los beneficiarios MARIANGEL y MATHIAS REYES YARURO. Sírvase proveer.

(...)

Así mismo, y de conformidad con el inciso 6° del artículo del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia este despacho ordenará oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA (Ministerio de Relaciones Exteriores), para que impida la salida del país al demandado CARLOS ANDRES REYES BRU quien se identifica con la C.C. No.1.143.436.575 de Barranquilla (Atlántico), hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus hijos MARIANGEL y MATHIAS REYES YARURO y cuya cuantía fijará el juzgado; igualmente se ordenará oficiar a las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado CARLOS ANDRES REYES BRU para con sus hijos MARIANGEL y MATHIAS REYES YARURO.

(...)

5. *Oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA (Ministerio de Relaciones Exteriores), para que impida la salida del país al demandado CARLOS ANDRES REYES BRU quien se identifica con la C.C. No.1.143.436.575 de Barranquilla (Atlántico), hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus hijos MARIANGEL y MATHIAS REYES YARURO y cuya cuantía fijará el juzgado.*
6. *Oficiar a las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado CARLOS ANDRES REYES BRU para con sus hijos MARIANGEL y MATHIAS REYES YARURO.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

491c6a671eff729c8f9d46457a07191d649482d7050ba41d7e8d873bc6a07b11

Documento firmado electrónicamente en 31-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez; a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente corregir el nombre del beneficiario MATHIAS REYES YARURO en las consideraciones y en numeral 1° del resuelve del auto de fecha abril 19 de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 27 de 2022

awl

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el auto que libra mandamiento de pago de fecha abril 19 de 2022, se observa que en las consideraciones y en el numeral 1° se colocó errado el nombre del beneficiario NASLY PAOLA REYES YARURO, siendo el correcto MATHIAS REYES YARURO.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre del beneficiario MATHIAS REYES YARURO en el auto que libra mandamiento de pago de fecha abril 19 de 2022, el cual quedan así:

La señora NASLY PAOLA YARURO TURCIO en representación de sus hijos MARIANGEL y MATHIAS REYES YARURO; a través de apoderada judicial, solicita se libere mandamiento de pago contra el señor CARLOS ANDRES REYES BRU, presentando como título ejecutivo el Acta de Conciliación en Equidad de fecha 29 de octubre de 2018.

(...)

- 1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora NASLY PAOLA YARURO TURCIO en representación de sus hijos MARIANGEL y MATHIAS REYES YARURO y contra el señor CARLOS ANDRES REYES BRU, en la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$13.263.054), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15455ec8651bf0ff4257cb6952b1419bbe8b4ba730fd352b394bb2b90bb8e793

Documento firmado electrónicamente en 31-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, estando pendiente fijar fecha para audiencia de conformidad con los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P. y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 27 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el Art. 42 del C.G.P. con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados por las partes y de conformidad con los artículos 392, 373 y 372 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día jueves 14 de julio de 2022 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, enviándolos al correo institucional de este despacho.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:
 - 2.1. Pruebas parte demandante
 - Pruebas documentales:

- Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y visible a folios (8) al (13) del archivo digital 02DemandaYAnexos del cuaderno principal de la demanda.
- Pruebas testimoniales:
 - No se solicitaron pruebas testimoniales.

2.2. Pruebas parte demandada

- Pruebas documentales:
 - Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y visible a folios (8) y (17) del archivo digital 08ContestacionDemandaAnexos del cuaderno principal de la demanda.
- Pruebas testimoniales:
 - No se solicitaron pruebas testimoniales.

2.3. Pruebas de oficio

- Decrétese interrogatorio de parte a la demandante SHIRLEY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ en representación de su hija MARICELA ARROYO RUDAS y al demandado SHIRLEY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ en representación de su hija MARICELA ARROYO RUDAS, quienes deberán comparecer en el día y la hora señalados con anterioridad.
- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada de las mismas hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.
- Se advierte a las partes que además de su presencia, deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados judiciales. La audiencia podrá celebrarse, aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados; si ninguna de las partes comparece, no se podrá realizar la audiencia, de lo cual se dejará constancia, y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el Juez declarara terminado el proceso, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e56dce3a5008587f55ed1ecd1cded68ac7bf4afb43c9173747c58940451b6d

Documento firmado electrónicamente en 31-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante aportó al expediente el envío de la notificación personal al demandado STEVEN RAMOS GARCIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 27 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la constancia de notificación personal aportada por la parte demandante, la empresa de correo certificado Distrienvios SAS certifica que al correo electrónico de notificación methoman31@gmail.com se adjuntaron la notificación, la demanda, los anexos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, este despacho no vislumbra los cotejados de los documentos enviados.

De acuerdo a lo anterior, este despacho requerirá a la parte demandante aporte los cotejados de los documentos enviados con la notificación personal, con el fin de verificar la legalidad de la citación enviada, trámite que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante para que aporte los cotejados de los documentos enviados con la notificación nuevamente a fin de verificar la legalidad de la citación enviada.
2. Ordenar a la demandante que realice el trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bab22acdd6f8f3aab4894425e19886795b73d543fd7eb96b2ec8cf9a064d7e1

Documento firmado electrónicamente en 31-05-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>